

78

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 00491-18
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA RAMIREZ PRADO.
SENTENCIA NÚMERO: 86

CHÍA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: FINANZAUTO S.A., el día 24 de agosto de 2018 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 10 de septiembre de 2018 (folios 22-23 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: MARTHA CECILIA RAMIREZ PRADO, se notificó a través de curador ad litem (Fl.62 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra. Así mismo, contestó la demanda y formuló la excepción denominada: "TEMERIDAD Y MALA FE".



2.1 FRENTE A LA EXCEPCÓN FORMULADA POR MARTHA CECILIA RAMIREZ PRADO.

2.1.1 “TEMERIDAD Y MALA FE”: Manifiesta el curador ad litem de la ejecutada, que en el presente asunto se configuran actuaciones de temeridad, puesto que no le asiste razón a la parte demandante para iniciar la demanda.

Para acreditar su dicho, esgrime que en este asunto se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción, debido a que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la ejecutoria del mismo, situación que impidió que el término de prescripción se interrumpiera.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 19 de agosto de 2020 (Fl. 69 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Mediante auto de 15 de septiembre de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos



79

expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo el pagaré N° 133999, en el cual la demandada se obligó a pagar la suma total de \$18.000.000, documento cambiario que cumple con los requisitos generales, por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., motivo por el que la entidad ejecutante se encuentra legitimada para ejercer la acción ejecutiva.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

4.1 TEMERIDAD Y MALA FE:

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine a la demandada a cancelar las sumas de dinero adeudadas que se encuentran plasmadas en el pagaré base de la ejecución.

Observada la excepción, puede verse que con ella se alega la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción sobre el documento cambiario base del recaudo.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente y examinadas las pretensiones así como el mandamiento de pago, puede verificarse que en la presente demanda se reclama el pago de las cuotas vencidas a partir del mes de marzo de 2018 y hasta la cuota del mes de agosto del mismo año, así mismo se reclama el pago del capital acelerado contenido en el pagaré.

Memórese que al tratarse de obligaciones contenidas en un pagaré el término de prescripción de la acción cambiaria es de 3 años, y como quiera que se reclama el pago de las cuotas contenidas en este, las cuales se hicieron exigibles a partir del mes de marzo de 2018, es ostensible que el término de prescripción aún no ha operado en este asunto, independientemente de si el mandamiento fue notificado o no a la demandada dentro del año siguiente a la notificación por estado de la providencia.

Siguiendo este lineamiento, tendríamos que la prescripción de la primera cuota contenida en el pagaré se configuraría hasta el mes de marzo del año 2021,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

situación que deja en evidencia la no configuración del fenómeno jurídico reclamado.

Por lo esbozado con anterioridad, esta Oficina Judicial no declarará probada la excepción formulada por el curador ad litem de la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ PRADO, medio exceptivo denominado “**TEMERIDAD Y MALA FE**”, y ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendado 10 de septiembre de 2018.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción presentada por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado 10 de septiembre de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$875.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 30 SET. 2020 ESTADO No.067, hoy _____ 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.